



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 474

Bogotá, D. C., jueves, 14 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2025 SENADO, 164 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.*

Bogotá, D.C., mayo de 2026

Senador  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
Presidente de la Plenaria  
Senado de la República  
Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 216 de 2025 SENADO – 164 de 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios".

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al Proyecto de Ley de referencia.

Cordialmente,

**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS".

##### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 164 de 2024 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 6 de agosto de 2024, por los Honorables Representantes Juan Fernando Espinal Ramírez, Juliana Aray Franco, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Marelen Castillo Torres, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Manuel Cortés Dueñas, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Miguel Polo Polo y James Hermenegildo Mosquera Torres, y por el Honorable Senador Jonathan Femej Pulido Hernández, autores en Senado.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, donde surtió su primer debate el 9 marzo de 2025, conforme a la Gaceta del Congreso No. 660 de 2025, y posteriormente fue aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de octubre de 2025, según la Gaceta 1898 de 2025.

El proyecto fue remitido al Senado de la República el 2 de septiembre de 2025, donde recibió la numeración 216 de 2025 SENADO. Mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2025, fui designado ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 216 de 2025 Senado – 164 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios", publicada en la Gaceta 2271/25, y aprobada en la Comisión Sexta de Senado el 5 de mayo de 2026.

Mediante oficio fechado el 5 de mayo de 2026, fui designado para rendir el informe de ponencia para segundo debate por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

##### II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca establecer un marco legal y financiero para fortalecer y desarrollar los canales universitarios, reconociéndolos como instrumentos de utilidad pública destinados a promover la educación, la cultura, la investigación, la diversidad y la inclusión digital.

Además, dispone mecanismos de financiación, cooperación interinstitucional, y la creación de un Registro Nacional de Canales Universitarios, garantizando el acceso equitativo a recursos y el respeto a la autonomía universitaria.

##### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de doce (12) artículos, como se resumen a continuación:

- **Artículo 1°. Objeto:** Establece las disposiciones para fortalecer los canales universitarios, promoviendo la educación, investigación, innovación y apropiación social del conocimiento a través de medios audiovisuales y digitales.
- **Artículo 2°. Definiciones:** Define los Canales Universitarios (sin ánimo de lucro, de las IES o sus asociaciones, registrados ante la CRC) y los Laboratorios de comunicación universitaria (unidades de producción de las IES).
- **Artículo 3°. Naturaleza:** Declara a estos canales como de utilidad pública, lo que permite priorizar apoyos técnicos y recursos públicos para su operación.
- **Artículo 4°. Convenios interinstitucionales:** Autoriza a los ministerios de TIC, Ciencia, Educación y Cultura a suscribir convenios con estos canales.
  - Parágrafos: Incluye financiación para laboratorios y la obligación de divulgar resultados de investigación y tesis de todas las facultades.
- **Artículo 5°. Presupuesto publicitario oficial (1%):** Establece que el 1% de los presupuestos de publicidad de entidades nacionales y territoriales podrá destinarse a canales universitarios mediante mecanismos concursales y transparentes.
- **Artículo 6°. Apoyo del Fondo Único TIC:** Modifica la Ley 1341 de 2009 para permitir que este fondo destine recursos al fortalecimiento y capitalización de canales universitarios bajo principios de pluralismo y eficiencia.
- **Artículo 7°. Generación de contenidos:** Faculta al Fondo Único TIC para financiar la creación de contenidos educativos y científicos en alianza con canales públicos y universitarios.
- **Artículo 8°. Fondo Francisco José de Caldas:** Autoriza a este fondo de ciencia y tecnología a aportar recursos para la promoción y producción de contenido de innovación en estos canales.
- **Artículo 9°. Alianzas con medios públicos y regionales:** Autoriza a RTVC para realizar convenios de coproducción y otorgar franjas horarias en señal abierta. También permite alianzas con canales regionales y comunitarios.
- **Artículo 10°. Registro Nacional:** Crea el registro oficial de canales universitarios bajo la supervisión de la CRC. Estar inscrito es requisito indispensable para recibir los beneficios de la ley.
- **Artículo 11°. Libertad de contenidos:** Garantiza la autonomía universitaria y la libertad de expresión. Los contenidos deben ser veraces e imparciales, sin injerencias externas.
- **Artículo 12°. Vigencia:** La ley rige a partir de su promulgación.

**IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

De acuerdo con la caracterización del sector televisivo nacional con corte al 31 de agosto de 2024, se registran aproximadamente 34 según información consolidada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

De ese total, cerca de 290 operadores (≈ 95%) corresponden a televisión cerrada comunitaria, mientras que solo 7 pueden clasificarse como canales universitarios o educativos, es decir, menos del 2% del ecosistema audiovisual nacional. Esta baja representatividad demuestra una asimetría estructural entre el sistema de televisión comunitaria

- Estudios de la Universidad de los Andes sobre hábitos informativos juveniles evidencian que los jóvenes buscan contenidos confiables, educativos y de análisis, lo que valida la necesidad de medios académicos fuertes.<sup>6</sup>

Asimismo, el debate contemporáneo sobre los medios públicos en Colombia subraya que la independencia editorial y la autonomía universitaria son garantías democráticas que deben preservarse.<sup>7</sup>

Este proyecto, al reconocer a los canales universitarios como actores de interés público, protege explícitamente esos principios.

El fortalecimiento de los canales universitarios contribuye a:

- La autonomía universitaria como función sustantiva de la educación superior.
- El pluralismo informativo, necesario para una democracia deliberativa.
- La inclusión y la equidad territorial, llevando conocimiento donde el mercado no llega.
- La divulgación científica, cultural y ciudadana, en formatos accesibles y públicos.

Principales beneficiarios:

- Estudiantes de universidades públicas y privadas.
- Docentes, investigadores y semilleros.
- Comunidades indígenas, afrocolombianas y rurales.
- Ciudadanía en general interesada en contenidos educativos y culturales.

El éxito de esta iniciativa dependerá de la articulación institucional y de mecanismos sostenibles de financiación que garanticen independencia editorial, en coherencia con los principios constitucionales de libertad de expresión (Art. 20), autonomía universitaria (Art. 69), diversidad cultural (Art. 70) y acceso democrático a los medios (Art. 73 y 75).

**V. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN PRIMER DEBATE**

Durante la sesión de la Comisión Sexta de Senado del 5 de mayo de 2026, el senador Guido Echeverri radicó una proposición para eliminar el artículo 11 del PL 216/2025, fundamentando que la creación de un comité gubernamental para fijar directrices sobre contenidos académicos vulnera el principio de autonomía universitaria. Al considerar que esta facultad permitiría una intervención indebida del Gobierno central en las investigaciones y trabajos de grado, el senador solicitó la supresión del artículo para evitar vicios de inconstitucionalidad y asegurar que la modificación se integre en el texto de la ponencia, la cual fue avalada y aprobada.

<sup>6</sup> <https://www.uniandes.edu.co/es/noticias/arte-y-fotografia/como-se-informan-los-estudiantes-universitarios-en-colombia>  
<sup>7</sup> <https://caracol.com.co/2025/09/08/proyecto-de-ley-del-mintic-busca-que-gobierno-se-tome-medios-de-comunicacion-esta-es-la-polemica>

y la presencia de medios universitarios con capacidad de producción y difusión de contenidos académicos, culturales y científicos.

El presente Proyecto de Ley, "Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios", encuentra sustento en diversos estudios académicos y análisis sectoriales que han demostrado la relevancia estratégica de los medios universitarios en la construcción educativa, cultural y democrática del país.

El Observatorio de la Universidad Colombiana ha señalado que los medios universitarios funcionan como plataformas de transparencia, participación y apropiación social del conocimiento, favoreciendo la ciudadanía crítica y la democratización de la información.<sup>1</sup> En ese sentido, fortalecer los canales universitarios significa ampliar la voz de la academia y garantizar que los avances en investigación, cultura y ciencia lleguen a territorios que aún presentan brechas educativas y comunicativas.

Experiencias institucionales lo corroboran:

- El Canal Universitario de la Universidad del Valle (Univalle) ha demostrado que estos espacios multiplican el impacto cultural y académico, permitiendo que la producción científica, artística y formativa llegue no solo a estudiantes y docentes, sino también a comunidades regionales, pueblos indígenas y organizaciones culturales locales.<sup>2</sup>
- El estudio de audiencias del Canal Zoom (Red Universitaria Nacional) evidencia que los estudiantes, profesores e investigadores son los principales beneficiarios, pero reconoce que la penetración aún es limitada por restricciones de cobertura, infraestructura técnica y continuidad presupuestal, recomendando mayor alcance territorial y apoyo estatal sostenido.<sup>3</sup>
- La UNAD destaca que la expansión de medios universitarios promueve inclusión educativa, especialmente para estudiantes de bajos recursos, población rural, víctimas del conflicto, comunidades afrocolombianas y pueblos indígenas, reduciendo brechas digitales y culturales.<sup>4</sup>
- La participación internacional de universidades colombianas, como la Universidad Santo Tomás en la Asamblea de Medios Públicos en México, reafirma que los canales universitarios son actores legítimos de comunicación pública y cooperación académica.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> <https://www.universidad.edu.co/medios-de-comunicacion-universitarios-y-sociedad/>  
<sup>2</sup> <https://canal.univalle.edu.co/index.php/la-carca-de-nosotros/>  
<sup>3</sup> <https://revistas.udesa.edu.co/index.php/folios/article/view/20777/17425>  
<sup>4</sup> <https://www.unad.edu.co/beneficios-del-gobierno-nacional-con-la-unad>  
<sup>5</sup> <https://tomasonoticias.usta.edu.co/la-santoto-represento-a-la-television-universitaria-de-colombia-en-asamblea-de-medios-publicos-en-mexico/>

**VI. IMPACTO FISCAL**

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7° expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.


Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

**VII. MARCO NORMATIVO**

**A. Constitución Política de Colombia**

**Artículo 20.** Consagra el derecho fundamental a la libertad de expresión, entendida como la facultad de toda persona de expresar y difundir su pensamiento, opiniones e información veraz e imparcial, sin censura previa. Este artículo también establece el derecho a fundar medios de comunicación y el deber del Estado de garantizar el pluralismo informativo.

**Artículo 67.** Define la educación como un derecho y un servicio público con función social, que busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Este principio fundamenta la promoción de los canales universitarios como herramientas educativas y de extensión social.

<p><b>Artículo 73.</b> Protege la actividad periodística y la independencia editorial, al disponer que la prensa tendrá protección especial del Estado en aras de garantizar su libertad y autonomía, lo cual es plenamente aplicable a los canales universitarios en tanto medios de comunicación de interés público.</p> <p><b>Artículo 75.</b> Establece que el espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a gestión y control del Estado, quien debe garantizar su acceso equitativo y el pluralismo informativo. Este mandato constitucional justifica el fortalecimiento de medios universitarios dentro del ecosistema de radiodifusión y televisión pública.</p> <p><b>Artículos 345 a 347.</b> Regulan el principio de legalidad del gasto público y la autonomía presupuestal de las entidades territoriales, señalando que ninguna erogación puede efectuarse sin autorización legal y que el Congreso, las Asambleas y los Concejos son las únicas corporaciones competentes para aprobar gastos. Este principio resulta relevante frente al artículo 5 del proyecto, que propone la destinación de un porcentaje fijo de presupuestos institucionales, lo que exige salvaguardar el marco constitucional de competencia fiscal.</p> <p><b>B. Leyes Relacionadas</b></p> <p><b>Ley 182 de 1995.</b> Regula el servicio de televisión en Colombia, estableciendo el marco general de operación, principios de pluralismo y responsabilidad social de los medios, así como la clasificación de canales públicos, privados, regionales, locales y comunitarios.</p> <p><b>Ley 1341 de 2009.</b> Organiza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), definiendo la televisión y los contenidos audiovisuales como parte integral del ecosistema digital, y determinando la competencia del Ministerio TIC y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).</p> <p><b>Ley 1978 de 2019.</b> Reforma y moderniza la Ley 1341, consolidando a la CRC como regulador convergente de las comunicaciones, con funciones específicas en materia de pluralismo informativo, protección de usuarios y regulación de contenidos audiovisuales. Esta ley respalda la recomendación de asignar a la CRC la administración del Registro Nacional de Canales Universitarios.</p> <p><b>Ley 1286 de 2009.</b> Transforma a Colciencias en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) y crea el Fondo Francisco José de Caldas, fuente principal de financiación para proyectos de investigación y producción de contenidos científicos, al cual el proyecto propone vincular los canales universitarios para el desarrollo de contenidos de divulgación.</p> <p><b>C. Jurisprudencia Constitucional</b></p> <p><b>Sentencia T-327 de 2010.</b> La Corte Constitucional destacó que el pluralismo informativo constituye un valor superior de la democracia, al permitir la coexistencia de diversas corrientes de pensamiento y expresión. Entendió que los medios de comunicación tienen una función social orientada a garantizar el debate libre y equilibrado de ideas.</p>	<p><b>Sentencia T-1037 de 2010.</b> Reafirmó que el pluralismo informativo implica la posibilidad de acceder a una variedad de fuentes y contenidos, lo cual protege la libertad del receptor para formar su propia opinión. La Corte resaltó que el Estado debe adoptar medidas que promuevan la diversidad mediática y la igualdad de condiciones entre operadores.</p> <p><b>Sentencia C-036 de 2023.</b> Estableció que toda medida legislativa que comprometa recursos públicos o imponga asignaciones obligatorias debe respetar la autonomía presupuestal de las entidades territoriales y estar sujeta a la aprobación de las corporaciones públicas competentes. Este precedente es clave para ajustar el artículo 5 del proyecto, asegurando su compatibilidad con los principios de sostenibilidad fiscal y descentralización.</p> <p><b>VIII. DERECHO COMPARADO</b></p> <p>El fortalecimiento de los canales universitarios no es un fenómeno aislado en el contexto global. Diversos países han desarrollado políticas públicas que reconocen la comunicación universitaria como una extensión del derecho a la educación, la investigación y la cultura. En este sentido, las experiencias de México, Chile y España ofrecen referentes valiosos para el caso colombiano, tanto en materia de financiación sostenible como de autonomía editorial y articulación con los sistemas educativos nacionales.</p> <p><b>A. México</b></p> <p>México cuenta con una red consolidada de televisoras universitarias y culturales, articuladas en torno a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México (RED México), integrada por más de 70 instituciones públicas y privadas. Esta red promueve la producción de contenidos educativos, culturales y científicos, financiados mediante fondos mixtos provenientes del Estado, las universidades y la cooperación internacional.</p> <p>El marco jurídico mexicano, particularmente la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014), garantiza la independencia editorial de los medios universitarios y reconoce su función social de difusión del conocimiento. Las universidades pueden operar concesiones de uso público sin fines de lucro, lo que les otorga estabilidad técnica y financiera sin comprometer su autonomía institucional.</p> <p><b>B. Chile</b></p> <p>Chile ha impulsado un modelo de televisión universitaria basado en la colaboración interuniversitaria y la financiación pública competitiva. Destaca la Red de Televisión de Universidades del Estado de Chile (RED UESTV), conformada por las principales universidades públicas, que transmiten contenidos culturales, educativos y científicos a través de la señal digital abierta.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión (CNTV), autoridad reguladora, otorga recursos concursales para producción de contenidos culturales y educativos, garantizando la transparencia en la asignación. Este esquema chileno refuerza la</p>
<p>noción de que la televisión universitaria es un instrumento de desarrollo nacional y una herramienta para el acceso equitativo al conocimiento.</p> <p><b>C. España</b></p> <p>En España, la Asociación de Radios Universitarias (ARU) y la Red de Televisión Universitarias (RTU) constituyen plataformas institucionales de cooperación entre más de 40 universidades públicas y privadas. Estas redes se sostienen mediante financiación mixta: aportes institucionales, fondos europeos de innovación y convenios con entidades públicas y culturales.</p> <p>El marco normativo español —Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual y la Ley Orgánica de Universidades— garantiza la independencia editorial, la educación mediática y la inclusión cultural. Los contenidos producidos en los canales universitarios españoles fomentan la participación estudiantil y la vinculación entre academia y sociedad.</p> <p>Estos modelos internacionales muestran que la sostenibilidad de los canales universitarios depende de tres pilares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Financiación diversificada, combinando recursos públicos, institucionales y de cooperación.</li> <li>Regulación convergente e independiente, que garantice pluralismo informativo y evite interferencias políticas.</li> <li>Integración académica, para que las universidades utilicen estos medios como plataformas de divulgación científica, innovación pedagógica y formación ciudadana.</li> </ul> <p>En consecuencia, las experiencias de México, Chile y España reafirman la pertinencia del proyecto colombiano, que busca asegurar la sostenibilidad financiera y la independencia editorial de los canales universitarios mediante mecanismos democráticos, transparentes y participativos que fortalezcan el derecho a la educación, la cultura y la comunicación en el país.</p> <p><b>IX. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 10 antes mencionado, se encuentran: a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales,</p>	<p><i>disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.</p> <p><b>X. PROPOSICIÓN</b></p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito al Honorable Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 216 de 2025 SENADO – 164 de 2024 CÁMARA, “Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios”.</p> <p>Del honorable Congresista,</p>  <p><b>CARLOS EDUARDO GUEVARA V.</b> Senador de la República Partido Político MIRA</p>

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales.

Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Canales universitarios:** Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.

**Laboratorios de comunicación universitaria:** Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.

**ARTÍCULO 3°. Naturaleza de los canales universitarios.** Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.

Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.

**ARTÍCULO 4°. Convenios interinstitucionales.** Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional, a través de los ministerios descritos en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria con el propósito de adelantar proyectos de

producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.

**Parágrafo 2°.** Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.

**ARTÍCULO 5°. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales.** El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misionalidad de la entidad.

El proceso de asignación de recursos se registrará por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.

**ARTÍCULO 6°. Apoyo financiero del Fondo Único TIC.** Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los

principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

**ARTÍCULO 7°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:**

**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

**ARTÍCULO 8°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:**

**Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.** Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

(...)

3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.

**ARTÍCULO 9°. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales.** Autorícese a RTVC como operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.

Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.

**Parágrafo.** Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.

**ARTÍCULO 10°. Registro nacional de canales universitarios.** Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.

Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 11°. Libertad de contenidos y autonomía editorial.** Los canales universitarios serán respetuosos de la libertad de expresión y la autonomía universitaria.

Sus contenidos informativos deberán acatar los principios de veracidad, imparcialidad y pluralismo informativo e ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.

**ARTÍCULO 12°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
 Senador de la República  
 Partido Político MIRA

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 5 DE MAYO DE 2026, DEL PROYECTO DE LEY No. 216 de 2025 SENADO, No. 164 de 2024 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales.

Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Canales universitarios:** Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.

**Laboratorios de comunicación universitaria:** Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.

**ARTÍCULO 3°. Naturaleza de los canales universitarios.** Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.

Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.

**ARTÍCULO 4°. Convenios interinstitucionales.** Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios

interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional, a través de los ministerios descritos en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.

**Parágrafo 2°.** Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.

**ARTÍCULO 5°. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales.** El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misionalidad de la entidad.

El proceso de asignación de recursos se regirá por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.

**ARTÍCULO 6°. Apoyo financiero del Fondo Único TIC.** Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro; o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

**ARTÍCULO 7°.** Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

**ARTÍCULO 8°.** Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.** Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

(...)

3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.

**ARTÍCULO 9°. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales.** Autorícese a RTVC como operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.

Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.

**Parágrafo.** Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.

**ARTÍCULO 10°. Registro nacional de canales universitarios.** Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.

Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 11°. Libertad de contenidos y autonomía editorial.** Los canales universitarios serán respetuosos de la libertad de expresión y la autonomía universitaria.

Sus contenidos informativos deberán acatar los principios de veracidad, imparcialidad y pluralismo informativo e ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.

**ARTÍCULO 12°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**


En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de mayo de 2026, el Proyecto de Ley **No. 216 de 2025 SENADO, No. 164 de 2024 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS", según consta en el Acta No. 27, de la misma fecha.

  
**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
 Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**


La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**, al Proyecto de Ley **No. 216 de 2025 SENADO, No. 164 de 2024 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS". **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2025 SENADO, 186 DE 2024 CÁMARA**

*Por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa - MUGA- y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 13 de mayo de 2026</p> <p>Honorable Senador <b>LIDIO GARCÍA TURBAY</b> Presidente del Senado de la República Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia positiva para segundo debate Senado del Proyecto de Ley No. 430/ 2025 Senado – 186/2024 Cámara "Por medio del Cual se Declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico De Galapa -MUGA- y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley de Ley No. 430/2025 Senado-186/2024 Cámara "Por medio del cual se Declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico De Galapa -MUGA- y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p>  <p style="text-align: center;"><b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República</p>	<p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El presente proyecto de ley es de iniciativa del Honorable Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico, Modesto Enrique Aguilera Vides, con el acompañamiento de los Honorables Senadores Antonio Luis Zabaraín Guevara, Carlos Mario Farello Daza, Jorge Enrique Benedetti Martelo y Carlos Julio González Villa, así como de los Honorables Representantes a la Cámara Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Betsy Judith Pérez Arango, Hernando González, Gersel Luis Pérez Alfamiranda, Jairo Humberto Cristo Correa, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Edgar Pérez Rojas, Lina María Garrido Marín, Néstor Leonardo Rico Rico, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Sandra Milena Ramírez Caviédes, Mauricio Parodi Díaz, Jorge Méndez Hernández y Luz Ayda Pastrana Loaiza.</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 14 de agosto de 2024, asignándosele el número 186 de 2024 Cámara.</p> <p>Posteriormente, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1184 de 2024 Cámara y, por disposición de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, así como debido a la materia objeto de regulación, remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fue designado como ponente único el Honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo para surtir el trámite de primer debate.</p> <p>El 24 de octubre de 2024 se radicó ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 186 de 2024 Cámara, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 2090 de 2024 Cámara.</p> <p>La iniciativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 4 de diciembre de 2024, sin modificaciones, continuando así su trámite legislativo.</p> <p>Posteriormente, el 1 de abril de 2025, el proyecto fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, conforme consta en el Acta No. 229, publicada mediante Gaceta del Congreso No. 489 de 2025.</p> <p>El 14 de abril de 2026, fui designado como ponente del proyecto de ley por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República.</p> <p>Posteriormente, el día 5 de mayo de 2026, en sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, se surtió la discusión y aprobación de la ponencia positiva para primer debate, sin modificaciones.</p>
--	--

<p>En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el trámite legislativo correspondiente, presento ponencia positiva para segundo debate del presente proyecto de ley, en atención a la designación efectuada por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República por parte del Presidente H. Senador Álex Xavier Flórez Hernández.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto declarar al Museo Arqueológico del municipio de Galapa -MUGA-, ubicado en el departamento del Atlántico, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de preservar estos bienes históricos para futuras generaciones. Además, se busca asegurar el apoyo del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación de las actividades culturales realizadas por el museo. Para ello, se autoriza al Gobierno Nacional a incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001.</p> <p><b>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>- HISTORICO</b></p> <p>En el año 1988, la Licenciada Ana Maldonado y el presbítero Sigifredo Agudelo Cifuentes, debido a su gran interés por la historia del municipio de Galapa, Atlántico, reunieron un número considerable de piezas arqueológicas realizaron trabajos de clasificación de las piezas, junto con el Arqueólogo Lázaro Cotes.</p> <p>Posteriormente, en el año 1992, Clemencia Plazas y otros funcionarios visitaron la colección y se comprometieron a crear la Casa de la Cultura de Galapa. Tras la muerte de Agudelo en 1993, la colección pasó a la familia Cotes. En 1999, se inició la conservación preventiva de la colección.</p> <p>Mediante el Acuerdo del Concejo Municipal No. 006 del 21 de agosto de 2007, se formalizó la creación del Museo Arqueológico de Galapa. Entre 2005 y 2008, la Gobernación del Atlántico financió su montaje. En 2010, la colección fue registrada oficialmente y en 2011 se presentó el proyecto de fortalecimiento del museo donde se obtuvo el aval del Consejo de Patrimonio Cultural del Atlántico y del Ministerio de Cultura. En 2012, se suscribió un convenio para su ejecución, y el 23 de marzo 2013, el museo abrió sus puertas al público, donde se logró consolidar más de 20 años de esfuerzos. (Museo Arqueológico de Galapa - MUGA, n.d.)</p>	<p><b>- ARTE</b></p> <p>De acuerdo con el Ministerio de Cultura, el patrimonio cultural, es la expresión creativa de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, en el pasado cercano y en el presente. Nos habla acerca de las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente. La palabra patrimonio significa algo que ha sido heredado, debe, de hecho, considerarse como el legado que recibimos de nuestros ancestros y que debe pasar a las futuras generaciones.</p> <p>En ese sentido, la protección y promoción del patrimonio cultural son deberes fundamentales del Estado Colombiano, tal como se encuentra establecido en los preceptos constitucionales, al respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia C 441-16, aclara que, debido a la imposibilidad de definir un concepto único de cultura, la protección abarca una variedad de objetos, lugares y prácticas valiosas para su importancia para la ciencia, el arte, la historia y la identidad cultural.</p> <p>La sentencia mencionada, evidencia la necesidad de implementar acciones precisas para la protección del patrimonio cultural, como la declaratoria del Museo Arqueológico de Galapa -MUGA- como Patrimonio Cultural de la Nación. Este museo no solo preserva una gran colección de artefactos históricos y arqueológicos, sino que también desempeña un papel crucial en la educación y cohesión social de la comunidad. La declaratoria garantizará el apoyo necesario para la conservación y promoción de este invaluable espacio y recurso cultural, cumpliendo con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales de Colombia.</p> <p>El Museo Arqueológico de Galapa -MUGA- ha demostrado ser un pilar fundamental en la preservación, investigación y difusión del patrimonio arqueológico de la región del Atlántico y de Colombia, actualmente, cuenta con más de 5.000 piezas de cerámica, lítica, orfebrería y óseas pertenecientes a las culturas Tairona, Zenú y Mocaná. Desde sus inicios en el año 1988 por iniciativa del arqueólogo Lázaro Cotes, la Lic. Ana Maldonado y el presbítero Sigifredo Agudelo Cifuentes, el museo ha evolucionado a lo largo de más de tres décadas para convertirse en un referente cultural y educativo.</p> <p>Por consiguiente, surge la presente iniciativa legislativa, con el objetivo de preservar la historia, identidad cultural del Atlántico y el país, aportar un valor educativo con implementación de espacios que fomenten la investigación científica y el turismo cultural, que nos enriquece como país y genere mayor prestigio y visibilidad al museo tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p><b>- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</b></p>
<p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recomienda precisar que la financiación de las medidas previstas estará sujeta a la priorización de las entidades competentes, de acuerdo con la disponibilidad de recursos en cada vigencia fiscal y en ejercicio de su autonomía presupuestal, conforme al Decreto 111 de 1996 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular las sentencias C-101 de 1996 y C-1250 de 2001.</p> <p>Así mismo, sugiere mantener en el articulado un lenguaje de autorización "autorícese" y no imperativo, para evitar vicios de inconstitucionalidad por desconocimiento de la iniciativa privativa del Gobierno en materia de gasto, de conformidad con lo señalado en la C-755 de 2014.</p> <p>Igualmente, la entidad recomienda ajustar la redacción de los artículos correspondientes para evitar que se interpreten como órdenes de gasto al Ejecutivo y garantizar su coherencia con el principio de iniciativa gubernamental en materia presupuestal.</p> <p>Finalmente, menciona en el concepto que se debe asegurar el cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, incorporando la estimación de los costos fiscales del proyecto y su respectiva fuente de financiación, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios de disciplina fiscal.</p> <p><b>IV. MARCO NORMATIVO</b></p> <p><b>- Fundamentos Constitucionales</b></p> <p>En materia Constitucional, es preciso tener en cuenta lo promulgado en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia:</p> <p><b>"Artículo 8:</b> Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."<sup>1</sup></p> <p>Donde se obliga el Estado y las personas a reconocer y tener el deber de proteger la riqueza cultural de la Nación, igualmente el artículo 70 que reza:</p> <p><b>"ARTÍCULO 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que</p>	<p>conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."<sup>2</sup></p> <p>En materia de Interpretar, Reformar y Derogar leyes se disponen los siguientes sustentos constitucionales:</p> <p><b>"ARTÍCULO 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."<sup>3</sup></p> <p><b>"ARTÍCULO 72.</b> El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."<sup>4</sup></p> <p><b>"ARTÍCULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración."<sup>5</sup></p> <p><b>"ARTÍCULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.</p> <p>12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley (...)"<sup>6</sup></p> <p><b>"ARTÍCULO 154.</b> Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p><sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, art. 70.  <sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, art 71  <sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, art 72  <sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, art 114  <sup>6</sup> Constitución Política de Colombia, art 150</p>

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, art. 8.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, art. 70.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, art 71

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, art 72

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, art 114

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia, art 150

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.<sup>7</sup>

A partir de estos principios Constitucionales este proyecto tiene como propósito reconocer, proteger y fortalecer el Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) como patrimonio cultural de la Nación, promoviendo su conservación, apropiación social y aporte al desarrollo cultural y turístico de la región.

- **Disposiciones legales y reglamentarios**

Bajo esta lógica sobre las regulaciones de patrimonio cultural, fomentos y estímulos en la **Ley 397 de 1997**, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"<sup>8</sup>.

De igual modo **Ley 1185 de 2008**, "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".<sup>9</sup>

**Ley 3 De 1992**, "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones."

"**ARTÍCULO 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"<sup>10</sup>

**Ley 5 de 1992**, "Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes".

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia, art 154

<sup>8</sup> **Ley 397 de 1997**, "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y se crea el Ministerio de Cultura".

<sup>9</sup> **Ley 1185 de 2008**, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".

<sup>10</sup> **Ley 3 de 1992**, "por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento del Congreso de la República".

"**ARTÍCULO 6o.** CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)"<sup>11</sup>

**V. CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto, se concluye que el Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) constituye un bien de alto valor histórico, arqueológico y cultural para la Nación, resultado de un proceso sostenido de preservación e investigación que contribuye a la salvaguarda de la memoria e identidad del caribe colombiano.

Esto conlleva la protección, conservación, promoción y desarrollo del museo, reconociendo su importancia cultural y arqueológica para el país, el gobierno nacional, a través del ministerio de cultura, se compromete a apoyar la preservación y crecimiento del museo. Además, se autoriza al Gobierno a designar fondos en el Presupuesto General de la Nación para la expansión, mejora de las instalaciones actuales y creación de nuevos espacios de exhibición y formación.

en consecuencia, su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación se erige como una medida pertinente y necesaria para fortalecer su protección, promover la apropiación social del conocimiento y fomentar el desarrollo cultural y turístico de la región, en concordancia con los mandatos constitucionales vigentes.

**VI. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.**  
*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

<sup>11</sup> **Ley 5 de 1992**, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.


c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".


Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

<p><b>VII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva y solicito a los del Senado de la República dar segundo debate al Informe de ponencia del proyecto de ley No. 430/2025 Senado – 186/2024 Cámara "Por medio del cual se Declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico De Galapa -MUGA- y se dictan otras disposiciones" <b>SIN MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.</b></p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 430 DE 2025 SENADO -186/2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.</p> <p><b>Artículo 2:</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoye la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.</p> <p><b>Artículo 3:</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales.</li> <li>2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación.</li> <li>3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa - MUGA.</li> </ol> <p><b>Artículo 4:</b> En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, supervise la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3 de la presente ley, encaminadas a la protección,</p>
<p>conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa -MUGA-; esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley sólo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá en las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 6:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 5 DE MAYO DE 2026, DEL PROYECTO DE LEY No. 430 de 2025 SENADO, No. 186 de 2024 CÁMARA</b></p> <p><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.</p> <p><b>Artículo 2:</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoye la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico - MUGA.</p> <p><b>Artículo 3:</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales.</li> <li>2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación.</li> <li>3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa - MUGA.</li> </ol> <p><b>Artículo 4:</b> En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, supervise la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3 de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa -MUGA-; esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.</p>

<p><b>Artículo 5.</b> Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley sólo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá en las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 6:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>  <p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;"><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de mayo de 2026, el Proyecto de Ley <b>No. 430 de 2025 SENADO, No. 186 de 2024 CÁMARA</b> "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <b>según consta en el Acta No. 27, de la misma fecha.</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b> Secretario General</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;"><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador <b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b>, al Proyecto de Ley <b>No. 430 de 2025 SENADO, No. 186 de 2024 CÁMARA</b> "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <b>DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"</b>, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>  <p style="text-align: center;"><b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b> Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>
---	---

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2026 SENADO**

*por medio de la cual se reconoce la Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta la cultura ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 13 de mayo de 2026</p> <p>Honorable Senador <b>LIDIO GARCÍA TURBAY</b> Presidente del Senado de la República Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;"><b>Asunto:</b> Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 356 de 2026 "Por medio de la cual se reconoce la Abarca Tres Puntá como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se exalta la cultura ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 356 de 2026 "Por medio de la cual se reconoce la Abarca Tres Puntá como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se exalta la cultura ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atentamente,</p>  <p style="text-align: center;"><b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República</p>	<p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto de Ley 356 de 2026 "Por medio de la cual se reconoce La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta la cultura Ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones", fue presentado por el Honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal el pasado 23 de febrero del 2026.</p> <p>Con posterioridad el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el radicado PL 256 de 2026 Senado, el cual me fue asignado como único ponente por la mesa directiva, el pasado 07 de abril de 2026.</p> <p>Fue aprobado en primer debate el 5 de mayo en la Comisión Sexta de Senado, y esa misma fecha fui designado como ponente para segundo debate.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer, declarar, salvaguardar y promover el oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y exaltar la cultura ancestral Zenú y el Caribe Colombiano, en particular del municipio de Chinú y de las sábanas de Córdoba, Bolívar y Sucre, donde este calzado se originó, evolucionó y consolidó como símbolo de identidad colectiva.</p> <p>Se busca garantizar su preservación histórica, apoyar a los artesanos y productores tradicionales, fortalecer las prácticas culturales asociadas a su elaboración y uso, y fomentar políticas públicas que aseguren la transmisión intergeneracional de este saber ancestral y el desarrollo económico sostenible derivado de su producción. Esta declaratoria contribuirá a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos de la comunidad del caribe colombiano.</p> <p><b>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>La finalidad del presente proyecto de ley es la de promover la práctica ancestral de la Abarca Tres Puntá que no es únicamente un calzado artesanal; si no que también constituyen una expresión de identidad, un testimonio histórico de la cultura Zenú y un símbolo estético y funcional de la vida sabanera. Para las comunidades de Chinú y de toda la región Caribe, las abarcas representan la continuidad de un saber ancestral transmitido por generaciones, la memoria viva del trabajo campesino y ganadero, y una manifestación auténtica de resistencia</p>
---	--

cultural frente a los procesos de modernización que amenazan con borrar las prácticas tradicionales.

Hoy, La Abarca Tres Puntá también se ha convertido en un motor potencial de fortalecimiento económico local, al sustentar oficios como la talabartería y la marroquinería, de los cuales dependen numerosas familias artesanas. Su reconocimiento como patrimonio cultural permitiría revitalizar estos oficios, dignificar la tradición Zenú, recuperar la producción artesanal en cuero y generar oportunidades para el emprendimiento comunitario en torno al calzado tradicional.

Conforme a la **Ley 1185 de 2008**, que modifica la Ley General de Cultura, forman parte del patrimonio cultural inmaterial las manifestaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y prácticas que las comunidades reconocen como herencia propia. En esta medida, otorgar protección a La Abarca Tres Puntá constituye un acto de justicia histórica, salvaguarda cultural y fortalecimiento del tejido social de las comunidades que las han creado, usado y preservado durante siglos.

La Abarca Tres Puntá y sus saberes asociados cumplen con todos los requisitos para ser reconocido como tal:

- Transmisión intergeneracional de conocimientos y técnicas;
- Sentido de identidad colectiva y pertenencia cultural;
- Valor simbólico, estético y social;
- Práctica viva, en constante recreación y resignificación.

**III.I CONTEXTO HISTÓRICO**

I. Época Colonial (1533–1821): Origen de la Unidad Territorial

Provincia de Cartagena, desde la fundación de Cartagena en 1533, la Corona española administró como una sola unidad territorial el espacio que hoy corresponde a Bolívar, Atlántico, Sucre y Córdoba. Esta estructura consolidó una identidad regional compartida a lo largo de toda la época colonial.

Fundaciones del siglo XVIII, entre 1774 y 1777, Antonio de la Torre y Miranda adelantó una campaña de organización territorial que dio origen a numerosas poblaciones de la región del Sinú y San Jorge, entre ellas Chinú (1775). Desde su fundación, Chinú emergió como núcleo artesanal y ganadero, lo que facilitó el desarrollo temprano del oficio talabartero y la posterior elaboración La Abarca Tres Puntá.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Gobernación de Bolívar.** (2024). Aspectos destacados del Departamento de Bolívar. Recuperado de <https://www.bolivar.gov.co/web/seccion/gobernacion/aspectos-destacados/>

compartían con Córdoba y Bolívar una tradición cultural conjunta, incluyendo el uso generalizado de las abarcas.

VI. Configuración Actual del Territorio (1966–Presente)

Desde 1966, la antigua unidad territorial se divide en los departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre. Pese a esta separación reciente, la región mantiene una identidad cultural compartida sustentada en prácticas ganaderas, artesanales y folclóricas comunes, entre ellas la fabricación y uso tradicional de La Abarca Tres Puntá, expresión que se consolidó durante más de cuatro siglos de continuidad histórica.

**III.II ARTE DE LA ABARCA TRES PUNTÁ**

La fabricación de La Abarca Tres Puntá constituye una de las expresiones más representativas del saber artesanal de la región sabanera del Caribe colombiano. Este oficio tradicional, transmitido de generación en generación, no solo responde a una necesidad funcional del entorno rural, sino que refleja una práctica cultural profundamente arraigada en la identidad colectiva del territorio. Su reconocimiento resulta fundamental para comprender el valor histórico, social y económico de esta manifestación artesanal.

I. **Fabricación y florecimiento del arte de los talabarteros**

El arte de la fabricación de La Abarca Tres Puntá se consolidó y adquirió especial relevancia entre las décadas de 1930 y 1940, periodo en el cual se fortaleció la ancestralidad artesanal asociada a este oficio. De manera espontánea, comenzó a fomar auge el mercado del calzado artesanal, convirtiéndose progresivamente en una base significativa del desarrollo económico regional, en articulación con las actividades tradicionales de la ganadería y la agricultura.

En sus inicios, la elaboración de las abarcas era una práctica doméstica y comunitaria. Los propios campesinos fabricaban su calzado a partir de cuero de res, curtido de forma artesanal. De este material se obtenían tanto la suela como los látigos que aseguraban el calzado al pie, e incluso se reutilizaban cauchos provenientes de llantas, lo que evidencia un conocimiento empírico de los materiales disponibles y una adaptación creativa a las condiciones del entorno<sup>3</sup>. La confección se realizaba manualmente y, en muchos casos, directamente sobre el pie del usuario, generalmente hombres dedicados a las labores campesinas y ganaderas, mientras que las mujeres utilizaban otro tipo de calzado que llegaba al municipio a través del comercio itinerante.

Este proceso de elaboración, completamente manual, se mantuvo inalterado durante décadas. La Abarca Tres Puntá se consolidaron como el calzado predilecto de campesinos y ganaderos por su adecuación al clima cálido y

<sup>3</sup> Montiel, Álvarez (2019), pp. 16-17.

II. La Gran Colombia y la República (1821–1857)

Departamento del Magdalena, tras la independencia, la Constitución de 1821 integró nuevamente este territorio bajo el Departamento del Magdalena, con capital en Cartagena y jurisdicción sobre las actuales Córdoba, Bolívar, Sucre y Atlántico. Tras la disolución de la Gran Colombia, la zona continuó unificada como la Provincia de Cartagena dentro de la Nueva Granada.

III. Estado Soberano de Bolívar (1857–1886)

En 1857 se creó el Estado Federal de Bolívar, luego denominado Estado Soberano de Bolívar, que abarcó los territorios que hoy conforman Bolívar, Atlántico, Córdoba, Sucre y San Andrés. Esta unidad se mantuvo hasta la Constitución de 1886. El Estado se dividió en varios departamentos internos, entre ellos el Departamento del Sinú, donde se ubicaba Chinú. En esta época se consolidaron tradiciones artesanales regionales, incluyendo la fabricación de abarcas.<sup>2</sup>

IV. Departamento de Bolívar Unificado (1886–1951)

La Constitución de 1886 transformó los antiguos estados en departamentos, manteniendo intacto el extenso territorio bolivarense. Durante más de seis décadas, Córdoba, Sucre y Bolívar permanecieron unificados. En este periodo, Las Abarcas Tres Puntá alcanzaron su mayor difusión regional, con Chinú como centro principal de producción artesanal.

V. Segregaciones territoriales del siglo XX

Atlántico (1910): La Ley 21 de 1910 creó el Departamento del Atlántico, restando territorio al departamento de Bolívar.

San Andrés y Providencia (1912): La Ley 52 de 1912 creó la Intendencia de San Andrés y Providencia, separándola de Bolívar.

Córdoba (1951–1952): La Ley 9 de 1951 creó el Departamento de Córdoba, segregando más de 23.000 km² del occidente de Bolívar. Municipios como Chinú, Sahagún, Montería y Loricá pasaron a formar el nuevo departamento. Hasta este momento, la elaboración y uso de La Abarca Tres Puntá eran expresiones culturales consolidadas en un territorio históricamente unificado.

Sucre (1966): La Ley 47 de 1966 creó el Departamento de Sucre, segregando cerca de 11.000 km². Municipios sabaneros como Sincelajo, Corozal y Sampués se integraron al nuevo departamento. Hasta esta fecha, las sábanas de Sucre

<sup>2</sup> **Gobernación de Bolívar.** (2024). Historia del Departamento de Bolívar. Recuperado de <https://www.bolivar.gov.co/web/seccion/bolivar/historia/>

sabanero, así como por su funcionalidad y comodidad para el desarrollo de las faenas agrícolas y rurales. Su uso generalizado da cuenta de una práctica cultural colectiva estrechamente vinculada al trabajo, al territorio y a las condiciones ambientales de la región.

Dentro de esta tradición artesanal sobresalen figuras emblemáticas que encarnaron y transmitieron el oficio de la talabartería. Entre ellas se destaca don Cipriano Romero, reconocido fabricante de La Abarca Tres Puntá, quien ejerció el oficio durante toda su vida, elaborando el calzado en su propia residencia y formando, de manera directa o indirecta, a numerosas generaciones de artesanos. A partir de estos primeros fabricantes ancestrales surgieron múltiples familias y discípulos que continuaron el legado, entre ellos los Meza, González, Vergara, Domínguez, Sarmiento, Martínez, Monterrosa, Pacheco, Morales y Mercado<sup>4</sup>.

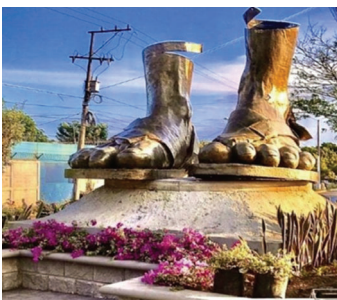
En la actualidad, la descendencia de estos artesanos y quienes continúan aprendiendo el oficio sostienen a sus familias mediante esta práctica, al tiempo que preservan y transmiten un saber cultural que se expresa cotidianamente en la vida rural y festiva de la región. La Abarca Tres Puntá no solo cumplen una función utilitaria, sino que se erigen como un símbolo vivo de **identidad cultural**, presente tanto en la cotidianidad del campesino y el ganadero como en los espacios de celebración y expresión colectiva de la comunidad.

<sup>4</sup> *Ibidem*

Fotografía. Fuente: Periódico El Meridiano de Córdoba, edición impresa (Montería). Autor de fotografía: Juan Oñate, Biblioteca Nacional de Colombia, 1995, pp. 1-72 (marzo-mayo), ref. L-9839.

El surgimiento y la progresiva popularización de La Abarca Tres Puntá impulsaron el desarrollo de la producción de calzado en el municipio de Chinú a partir de la década de 1970. En este período, los fabricantes y comerciantes de abarcas y calzado artesanal, tradicionalmente conocidos como talabarteros, desarrollaban su actividad en pequeños talleres orientados principalmente al consumo local. Con el paso del tiempo, la abarca tradicional influyó en la aparición de nuevas formas de calzado, que conservaron elementos de su diseño, aunque incorporaron materiales distintos y tendencias propias del Caribe colombiano.

Un hito significativo en la valoración social y cultural de esta manifestación fue la instalación de un monumento en honor a La Abarca Tres Puntá, gesto que simboliza el reconocimiento colectivo al legado de los artesanos talabarteros y a su contribución histórica al desarrollo económico y cultural del municipio. Esta expresión de memoria y apropiación cultural reafirma el lugar de las abarcas como símbolo identitario de Chinú y de la región sabanera.



Monumento a las abarcas (2019). Foto: Ana Karina Bárcenas Pineda. Carretera Troncal de Occidente, variante Chinú-Sincelejo.

Durante décadas, La Abarca Tres Puntá constituyeron el principal, y en muchos casos único, calzado artesanal producido en el municipio. Su fabricación surgió como una respuesta a las necesidades cotidianas de la vida rural, sin fines lucrativos, y se desarrolló inicialmente en el ámbito doméstico, donde el oficio fue transmitido de manera intergeneracional. A partir de la década de 1970, nuevas generaciones de artesanos iniciaron procesos de aprendizaje y tecnificación del

una relación intrínseca entre la talabartería, la marroquinería y la economía del municipio. Esta cadena productiva comprende la obtención del cuero crudo, su procesamiento en curtiembres y la elaboración de productos de talabartería, marroquinería y calzado, incorporando progresivamente materiales sintéticos como PVC, poliuretano y caucho<sup>6</sup>.

Fotografía. Proceso artesanal de elaboración de abarcas. Autora de la fotografía: Ana Karina Bárcenas Pineda, gestora cultural.

El proceso productivo experimentó una transición significativa a partir de la tecnificación de los talleres, que pasaron del uso exclusivo de la máquina de coser a la incorporación de maquinaria como pegadoras, pulidoras y hornos. Este proceso, apoyado en maquinaria mayoritariamente de origen nacional, permitió un aumento del nivel de producción desde la década de 1990 y dio origen a las primeras fábricas y establecimientos especializados<sup>7</sup>. No obstante, el crecimiento del sector evidenció limitaciones estructurales, especialmente en el abastecimiento de cuero.

A pesar de la vocación ganadera de la población, la escasez y encarecimiento de esta materia prima obligaron a los fabricantes a adquirir cuero en ciudades aledañas y a incrementar de forma considerable el uso de fibras sintéticas, lo que impactó directamente la producción tradicional de La Abarca Tres Puntá<sup>8</sup>. Esta situación ha reducido su comercialización y ha desplazado a muchos artesanos hacia la fabricación de calzado moderno, afectando la sostenibilidad del oficio ancestral.

### III.IV Patrimonio e identidad colectiva

A partir del examen histórico y territorial realizado en torno al municipio de Chinú y al surgimiento de La Abarca Tres Puntá, se evidencia con claridad su capacidad para erigirse como eje articulador del desarrollo productivo del calzado y la marroquinería en la región Caribe. Este recorrido permite no solo dimensionar la importancia económica de dicha manifestación artesanal, sino también reivindicar su profundo valor patrimonial como expresión viva de la memoria colectiva local y regional. La Abarca Tres Puntá, en su sencillez material y funcionalidad rústica, sintetiza una tradición productiva que ha acompañado la cotidianidad de generaciones y que hoy reclama reconocimiento y salvaguarda desde el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el análisis revela la influencia persistente de la cultura Zenú en los territorios que hoy conforman los departamentos de Córdoba y Sucre, particularmente en el norte de Córdoba, antiguo asentamiento del Finzenú, uno de los núcleos más avanzados de esta civilización prehispánica. Esta herencia cultural

<sup>6</sup> Castillo (2016).

<sup>7</sup> Pérez & Gutiérrez (2019); Montiel & Álvarez (2019), pp. 16-17.

<sup>8</sup> Posso, Miles & Zúñiga (2004); Dirección Nacional de Planeación (2001); Pérez & Gutiérrez (2019).

oficio, incorporando conocimientos adquiridos en ferias especializadas de calzado y marroquinería en ciudades como Bucaramanga y Bogotá.

Este proceso permitió la transición de una producción estrictamente artesanal hacia una producción semiindustrial de alcance regional, lo que dio lugar, a finales de la década de 1980, al surgimiento de fábricas y establecimientos comerciales dedicados al sector del calzado. La diversificación de productos, que incluyó sandalias, mocasines y calzado escolar, consolidó al calzado como una alternativa real de desarrollo económico para Chinú, complementaria a las actividades tradicionales de la ganadería y la agricultura, sin perder su vínculo con la tradición artesanal representada por La Abarca Tres Puntá.

### III.III Materia prima, producción y dinámica económica asociada a La Abarca Tres Puntá.

La fabricación del calzado en Chinú, estrechamente ligada al surgimiento y consolidación de La Abarca Tres Puntá, se ha sustentado históricamente en el uso de materias primas como el cuero, las fibras sintéticas y la tela. En sus primeras etapas, gran parte de estos insumos se obtenían localmente, lo que propició el surgimiento de almacenes especializados que abastecían a los artesanos de cueros, sintéticos, hilos, pegantes, pinturas y suelas, fortaleciendo así una cadena productiva de carácter local<sup>9</sup>.

Durante las últimas cinco décadas, la actividad marroquinera se consolidó de manera paralela al desarrollo del calzado y de la abarca tradicional, configurando



<sup>9</sup> Ministerio del Interior & Cabildo Mayor Zenú (2014), p. 128.

ha logrado pervivir a lo largo de los procesos de Conquista, Colonia y República, manifestándose en prácticas, saberes y oficios que continúan siendo encarnados por comunidades indígenas y campesinas. Entre ellos, las habilidades artesanales asociadas a la elaboración de La Abarca Tres Puntá constituyen una expresión tangible de continuidad histórica, identidad cultural y resistencia simbólica, cuyo reconocimiento normativo resulta esencial para la preservación del patrimonio cultural de la Nación.

Durante décadas, La Abarca Tres Puntá ha acompañado de manera silenciosa y constante la vida cotidiana del Caribe colombiano, sin haber recibido aún un reconocimiento institucional proporcional a su valor histórico y cultural. Este calzado rústico y artesanal se consolidó como un signo de identidad profundamente arraigado entre chinuanos, sabaneros, cordobeses y costeños en general, compartiendo territorio, oficios y significados con otras expresiones emblemáticas de la herencia Zenú. A pocos kilómetros de distancia, en el mismo contexto cultural, el sombrero vueltiao y La Abarca Tres Puntá caminaron juntos durante generaciones, integrándose de manera natural a la vestimenta, al trabajo y a las prácticas sociales de la región. Ambas manifestaciones surgieron y se difundieron de forma espontánea, trascendiendo las clases sociales y convirtiéndose en referentes del modo de vida sabanero, estrechamente vinculados a la identidad cultural del Caribe rural<sup>10</sup>.

La elaboración de La Abarca Tres Puntá es expresión del mestizaje y la hibridación cultural que caracteriza la artesanía de esta región, en la que confluyen saberes ancestrales del pueblo Zenú y prácticas desarrolladas a lo largo del período colonial y republicano. En municipios como Tuchín y Sampués se preservan los tejidos tradicionales en caña flecha, mientras que en territorios como Momil subsisten la cerámica y la alfarería con diseños que reproducen fielmente la tradición precolombina Zenú<sup>11</sup>. Este acervo artesanal, enriquecido por el sincretismo cultural, dio origen de manera natural a La Abarca Tres Puntá, concebida como una respuesta funcional a las condiciones de la vida cotidiana y elaborada a partir de los materiales disponibles en el entorno. Así como otras manifestaciones de origen Zenú han sido reconocidas como símbolos culturales de la Nación<sup>11</sup>, resulta pertinente avanzar en el reconocimiento y salvaguarda de La Abarca Tres Puntá, como expresión viva de memoria histórica, identidad colectiva y continuidad cultural del Caribe sabanero.

<sup>9</sup> La abarca tres puntá, una deuda con la cultura ancestral de Zenú y con el Caribe Colombiano, Ana Karina Bárcenas Pineda (2025).

<sup>10</sup> Banco de la República (1996), **La cultura zenú y sus manifestaciones artesanales**. Biblioteca Virtual del Banco de la República. Recuperado de Biblioteca Digital de Bogotá. Recuperado de: <https://www.biblioteca digitaldebogota.gov.co/resources/2082951/>

<sup>11</sup> Congreso de la República de Colombia. **Ley 908 de 2008**, por medio de la cual se declara el sombrero vueltiao como Símbolo Cultural de la Nación. Recuperada de: Sistema Único de Información Normativa – SUN-Jurisol.

**III.V Precedentes culturales regionales**

El reconocimiento del patrimonio cultural en Colombia se ha construido a partir de criterios históricos y culturales que superan las fronteras político-administrativas actuales, privilegiando la protección de manifestaciones cuya formación, transmisión y significado social responden a procesos regionales compartidos. Esta aproximación ha permitido salvaguardar expresiones culturales que representan identidades colectivas consolidadas a lo largo del tiempo y que constituyen referentes de memoria y cohesión social.

En este marco, el sombrero vueltiao fue declarado símbolo cultural de la Nación, en atención a su origen en la cultura Zenú y a su arraigo histórico en los territorios que hoy conforman los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar. Su reconocimiento legislativo respondió al valor identitario de la prenda, a la transmisión intergeneracional de los saberes artesanales asociados y a su función como emblema cultural representativo del Caribe colombiano<sup>12</sup>.

De igual manera, el Carnaval de Barranquilla fue reconocido por la UNESCO como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, al constituir una manifestación que integra prácticas musicales, dancísticas y festivas propias de todo el Caribe colombiano, reflejo de una identidad cultural regional diversa y compartida, cuyo impacto social trasciende los límites locales y departamentales<sup>13</sup>.

Finalmente, la cultura Zenú fue reconocida como Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia, considerando la continuidad histórica de sus saberes, prácticas artesanales y sistemas culturales en un territorio que abarca los actuales departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar. Esta declaratoria reafirma la obligación del Estado de proteger las manifestaciones vivas de los pueblos originarios y de garantizar la preservación de su legado cultural como parte integrante de la identidad nacional<sup>14</sup>.

**IV. Marco Normativo**

**IV.1 Fundamentos Constitucionales**

Esta iniciativa legislativa se enmarca en el reconocimiento integral del valor histórico, simbólico, cultural, social y estético de La Abarca Tres Puntá como una práctica ancestral del pueblo zenú y como un elemento identitario fundamental de las comunidades sabaneras de Córdoba, Sucre y Bolívar. La declaratoria propuesta busca contribuir a la reivindicación de los derechos culturales,

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> UNESCO, **Declaratoria del Carnaval de Barranquilla como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad**, 2003.

<sup>14</sup> Ministerio de Cultura, **Reconocimiento de la cultura zenú como Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia**, marzo de 2022.

identitarios, sociales, económicos y territoriales de estas comunidades artesanas, reconociendo en La Abarca Tres Puntá no solo un calzado tradicional, sino también un acto de memoria y resistencia cultural que salvaguarda siglos de historia compartida en la región Caribe colombiana.

La declaratoria de La Abarca Tres Puntá y de los saberes asociados a su elaboración como Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) de la Nación Colombiana se fundamenta en el marco normativo vigente para la protección y salvaguardia del PCI. Dicho marco establece los procedimientos y requisitos para la incorporación de manifestaciones culturales a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), garantizando la participación activa de las comunidades portadoras, de los artesanos talabarteros y de las autoridades locales y étnicas. Asimismo, define el PCI como el conjunto de prácticas, conocimientos, técnicas, usos y expresiones que las comunidades reconocen como parte de su identidad cultural, siempre en armonía con los derechos humanos, el respeto a la diversidad y los principios de sostenibilidad. De conformidad con esta normativa, la declaratoria exige la formulación de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) que oriente las acciones de documentación, revitalización, transmisión, formación y promoción de esta manifestación ancestral, garantizando su preservación y continuidad histórica.

Este proyecto de ley se sustenta en diversos mandatos de la Constitución Política de Colombia, entre ellos:

**“Artículo 7:** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”<sup>15</sup>

**“Artículo 8:** Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”<sup>16</sup>

Donde se obliga el Estado y las personas a reconocer y tener el deber de proteger la riqueza cultural de la Nación, igualmente el artículo 70 que reza:

**“ARTÍCULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que

<sup>15</sup> Constitución Política de Colombia, **art. 7.**  
<sup>16</sup> Constitución Política de Colombia, **art. 8.**

conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”<sup>17</sup>

A partir de estos principios constitucionales, la presente iniciativa legislativa pretende asegurar la protección efectiva de La Abarca Tres Puntá como patrimonio vivo, fortalecer la economía local de los artesanos talabarteros, dignificar los oficios tradicionales y salvaguardar un elemento esencial de la identidad cultural del Caribe colombiano.

**IV.II DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

**Ley 397 de 1997, adicionada por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008.**

**“Artículo 11.1** Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, en concordancia con el numeral 2 referente al Plan Especial de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.”

Esta disposición establece que la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) requiere la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), concertado entre las comunidades portadoras y las autoridades competentes, para garantizar su protección y promoción.”<sup>18</sup>

**Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019. Artículo 2.5.1.2 (Definición de Patrimonio Cultural Inmaterial):**

El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este Decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-. El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia, **art. 70.**

<sup>18</sup> **Ley 397 de 1997**, adicionada por el artículo 8 de la **Ley 1185 de 2008**. Recuperada de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>

que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este Decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 ‘por medio de la cual se modifican Código Civil, la Ley 84 de 1989, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones’ o la que la modifique o sustituya. Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término ‘manifestaciones’.”<sup>19</sup>

Este artículo define el PCI y establece que La Abarca Tres Puntá, como práctica cultural y elemento identitario, cumple con los criterios para ser considerado una manifestación susceptible de inclusión en la LRPCI.

**Artículo 2.5.2.1 (Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial):**

La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, donde un conjunto de manifestaciones culturales de Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) son inscritas, mediante un acto administrativo de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones departamentales, las alcaldías municipales o distritales y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993.<sup>20</sup>

Este artículo regula la LRPCI como un mecanismo para la inscripción de manifestaciones culturales, administrado por el Ministerio de Cultura a nivel nacional, y destaca la necesidad de concertación con las comunidades.

**Artículo 2.5.2.8 (Procedimiento para la inclusión en la LRPCI):**

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2. 2º de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura. Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades

<sup>19</sup> **Decreto 1080 de 2015**, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, **art. 2.5.1.2**. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833>

<sup>20</sup> **Decreto 1080 de 2015**, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, **art. 2.5.2.1**. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833>

afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.<sup>21</sup>

Este artículo detalla el procedimiento administrativo para la inclusión en la LRPCI, que incluye postulación, evaluación por los consejos de patrimonio cultural y la elaboración de un PES, asegurando la participación comunitaria.

**Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), adoptada mediante la Ley 1037 de 2006.** Esta convención internacional, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, establece los principios para la salvaguardia del PCI, enfatizando la importancia de la participación de las comunidades portadoras y la elaboración de instrumentos como el PES para garantizar la revitalización y sostenibilidad de las manifestaciones culturales.<sup>22</sup>

**Resolución 0330 de 2010 Artículo 5 (Procedimiento para Inclusión de Manifestaciones en la LRPCI):**

"De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2.7.0 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial -PCI- pueda incluirse en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento, distrito o municipio: 1. Postulación. 2. Revisión de requisitos. 3. Evaluación. 4. Evaluación del PES. 5. Decisión."<sup>23</sup>

Esta resolución detalla los pasos técnicos para la postulación y evaluación de manifestaciones, incluyendo la presentación de un PES, cuya aprobación es requisito para la inclusión en la LRPCI.

Es importante mencionar que el presente proyecto de ley se fundamenta en el trabajo de investigación realizado y documentado por Ana Karina Bárcenas Piedra, investigadora y escritora, quien en su texto *La abarca tres puntá, una deuda con la cultura ancestral de Zenú y con el Caribe Colombiano*, desarrolla un riguroso trabajo de investigación y documentación sobre la abarca tres puntá. La

<sup>21</sup> Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, art. 2.5.2.8. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833>

<sup>22</sup> Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (UNESCO, 2003), adoptada mediante la Ley 1037 de 2006. Recuperada de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672986>

<sup>23</sup> Resolución 0330 de 2010, por la cual se establece el procedimiento para la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, artículo 5 (Procedimiento para la inclusión de manifestaciones en la LRPCI). Recuperada de: <https://patrimonio.mincultura.gov.co/legislacion/Documents/Resoluci%C3%B3n%20330%202010%20Patrimonio%20Cultural%20Inmaterial.pdf>

autora nos autorizó el uso de este material para el desarrollo de esta iniciativa legislativa.

**V. CONCLUSIONES**

La Abarca Tres Puntá no es únicamente una pieza de calzado artesanal: es una huella material de la historia social del Caribe colombiano, un testimonio silencioso del ingenio campesino y una expresión concreta del mestizaje cultural que dio forma a las sábanas del antiguo territorio Finzenú. Su existencia se ha sostenido a lo largo de generaciones como respuesta a las condiciones climáticas, productivas y culturales de la región, y su uso ha acompañado la vida cotidiana de campesinos, ganaderos y pobladores urbanos, integrándose de manera orgánica a la memoria colectiva del norte de Colombia.

El reconocimiento institucional de La Abarca Tres Puntá, junto con la revitalización de su memoria histórica, representa una oportunidad real para reactivar la fabricación artesanal en cuero, cuya producción ha disminuido progresivamente en las últimas décadas como consecuencia de la expansión del calzado industrial elaborado con materiales sintéticos de menor costo. Esta situación no implica la desaparición del valor simbólico del calzado, sino la necesidad de una acción pública orientada a su protección, fortalecimiento y proyección como bien cultural y económico, especialmente en el municipio de Chinú, cuna histórica de su elaboración.

El análisis del sector evidencia que las principales dificultades para la sostenibilidad de La Abarca Tres Puntá radican en el acceso limitado a materias primas, particularmente el cuero, y en los costos asociados a su fabricación artesanal. Reconocer estas condiciones permite diseñar políticas públicas que atiendan las necesidades reales de los artesanos, promuevan soluciones productivas y articulen estrategias de comercialización dirigidas a los viajeros y turistas que transitan diariamente por el municipio, convirtiendo el patrimonio cultural en una fuente legítima de desarrollo local.

La progresiva reubicación de la producción hacia otros municipios, ajenos al proceso histórico vivido por este calzado en Chinú, ha generado transformaciones en el diseño y en los materiales utilizados, lo que plantea desafíos para la salvaguarda de su autenticidad. Preservar la esencia de La Abarca Tres Puntá implica reconocer el aporte de los primeros artesanos chinuanos y garantizar que su legado no se diluya con el paso del tiempo, sino que se fortalezca mediante procesos de transmisión intergeneracional y acompañamiento institucional.

Entre las décadas de 1950 y 1980, la fabricación artesanal de La Abarca Tres Puntá creció de manera espontánea, superó los límites locales y se difundió ampliamente por toda la región Caribe. Hoy, su presencia en mercados y establecimientos de ciudades como Montería, Barranquilla, Cartagena y Santa Marta confirma su

condición como uno de los calzados artesanales más representativos del norte de Colombia, dotado de una riqueza histórica y patrimonial comparable a la de otros símbolos culturales reconocidos a nivel nacional, como el sombrero vueltiao, ambos herederos de la tradición Zenú.

La herencia indígena Zenú, el sincretismo colonial y la adaptación campesina a las condiciones materiales del territorio fueron elementos que confluyeron en una solución artesanal que respondió a las necesidades de la vida diaria y que, con el paso del tiempo, adquirió un profundo significado cultural. Este proceso guarda paralelos con otras tradiciones artesanales del mundo, como la albarca cántabra en el norte de España, cuya progresiva desaparición evidencia los riesgos que enfrentan las manifestaciones culturales cuando no cuentan con un reconocimiento patrimonial eficaz<sup>24</sup>.

En Colombia, La Abarca Tres Puntá enfrenta desafíos similares, el reemplazo por diseños modernos y la ausencia de políticas específicas de protección. No obstante, su arraigo en la memoria colectiva del Caribe colombiano ofrece una base sólida para su preservación. La difusión de este calzado en el ámbito nacional puede contribuir a su conservación, fortalecer su uso artesanal y exaltar el aporte cultural de Chinú, de la herencia Zenú y del mestizaje colonial que le dio origen.

Reconocer La Abarca Tres Puntá como practica cultural propio del país permitiría estimular su producción local, generar oportunidades económicas y reafirmar su valor como símbolo identitario de las sábanas cordobesas. Este reconocimiento no solo honra el pasado, sino que proyecta hacia el futuro una tradición que aún tiene la capacidad de reinventarse sin perder su esencia.

Estrategias para la Salvaguarda y Proyección de La Abarca Tres Puntá

- Fortalecimiento de la difusión local, consolidando acciones simbólicas y educativas que visibilicen La Abarca Tres Puntá como patrimonio cultural de Chinú, complementando iniciativas ya existentes como los monumentos con procesos pedagógicos, culturales y turísticos.
- Impulso a la apropiación regional y nacional, mediante estrategias de divulgación cultural que posicionen La Abarca Tres Puntá como una prenda artesanal representativa de Colombia, ampliando el reconocimiento de las expresiones textiles y de vestuario tradicionales del país.
- Fortalecimiento de la estructura productiva local, articulando políticas de apoyo a los artesanos que faciliten el acceso a materias primas de calidad, fomenten la producción artesanal en cuero y mejoren las condiciones de

<sup>24</sup> González, J. (1988). *La albarca cántabra y los oficios tradicionales del norte de España*. Estudios de cultura popular, España



comercialización, con el fin de regenerar el mercado y consolidar a Chinú como referente histórico del calzado artesanal.

Desde esta perspectiva, La Abarca Tres Puntá no solo puede preservarse, sino renacer como una expresión viva de la identidad cultural del Caribe colombiano, proyectándose hacia las nuevas generaciones como símbolo de memoria, trabajo y pertenencia.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto exaltar el oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta la cultura ancestral Zenú principalmente en el municipio de Chinú Córdoba como municipio que conserva esta tradición.	<b>SIN CAMBIOS</b>	
<b>ARTÍCULO 2°. EXALTACIÓN.</b> Exáltese el oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e incentive la postulación para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional con la asesoría técnica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.	<b>SIN CAMBIOS</b>	

<p><b>ARTÍCULO 3°. FOMENTO.</b> Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, al Gobierno local a través de las Secretarías de Cultura para contribuir con el fomento, la promoción, salvaguarda, protección, conservación y divulgación del oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá, así como sus impactos en la sostenibilidad ambiental y sus aportes a la acción climática a través de expresiones culturales diversas de los oficios tradicionales en el municipio de Chinú, Córdoba, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a la manufactura de La Abarca Tres Puntá.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las culturas, las artes y los saberes podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, valoración y salvaguarda de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	
<p><b>Artículo 6°. DÍA DE LAS ABARCAS TRES PUNTÁ.</b> Designese el día 21 de noviembre como el Día Nacional de La Abarca Tres Puntá.</p>		
<p><b>Artículo 7°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	
<p><b>VII. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p><b>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p>		
<p><b>Artículo 4°. MONEDA.</b> Solicítase al Banco de la República la inclusión del símbolo de las sandalias de La Abarca Tres Puntá en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.</p>	<p><b>Artículo 4o. MONEDA.</b> <del>Solicítase al Banco de la República la inclusión del símbolo de las sandalias de La Abarca Tres Puntá en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.</del> <b>para emitir una especie monetaria en homenaje a las sandalias de la Abarca Tres Puntá.</b></p>	<p>Se propone la modificación del artículo 4 teniendo en cuenta el concepto enviado por el Banco de la República en donde advierte que el artículo 4o. del proyecto de ley dispone que la próxima emisión que se haga de una moneda conmemorativa del Banco de la República tenga en una de sus caras la imagen del símbolo de las sandalias de La Abarca Tres Puntá, lo que podría constituir una afectación de su autonomía como lo ha manifestado la Corte Constitucional, dado que se refiere a un momento determinado en el tiempo para hacerlo.</p>
<p><b>Artículo 5°. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.</b> Autorícese al Gobierno nacional y a los Gobiernos locales del departamento de Córdoba y al municipio de Chinú incorporar en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del oficio artesanal asociado a la fabricación con La Abarca Tres Puntá.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>	
<p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.</p>		

<p><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros del Senado de la República dar segundo debate al Informe de ponencia del proyecto de ley No. 356 de 2026 Senado "Por medio de la cual se reconoce la Abarca Tres Puntá como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se exalta la cultura ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones" Con Pliego de modificaciones.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 356 DE 2026</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se reconoce La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta la cultura Ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto exaltar el oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta la cultura ancestral Zenú principalmente en el municipio de Chinú Córdoba como municipio que conserva esta tradición.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. EXALTACIÓN.</b> Exáltese el oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e incentívese la postulación para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional con la asesoría técnica del Ministerio de las culturas, las artes y los saberes.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. FOMENTO.</b> Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, al Gobierno local a través de las Secretarías de Cultura para contribuir con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación del oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá, así como sus impactos en la sostenibilidad ambiental y sus aportes a la acción climática a través de expresiones culturales diversas de los oficios tradicionales en el municipio de Chinú, Córdoba, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a la manufactura de La Abarca Tres Puntá.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las culturas, las artes y los saberes podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, valoración y salvaguardia de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.</p> <p><b>Artículo 4°. MONEDA.</b> Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en homenaje a las sandalias de la Abarca Tres Puntá.</p> <p><b>Artículo 5°. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.</b> Autorícese al Gobierno nacional y a los Gobiernos locales del departamento de Córdoba y al municipio de Chinú incorporar en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del oficio artesanal asociado a la fabricación con La Abarca Tres Puntá.</p> <p><b>Artículo 6°. DÍA DE LAS ABARCAS TRES PUNTÁ.</b> Designese el día 21 de noviembre como el Día Nacional de La Abarca Tres Puntá.</p> <p><b>Artículo 7°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>
<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 5 DE MAYO DE 2026, DEL PROYECTO DE LEY No. 356 de 2026 SENADO</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se reconoce La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta la cultura Ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto exaltar el oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta la cultura ancestral Zenú principalmente en el municipio de Chinú Córdoba como municipio que conserva esta tradición.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. EXALTACIÓN.</b> Exáltese el oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e incentívese la postulación para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional con la asesoría técnica del Ministerio de las culturas, las artes y los saberes.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. FOMENTO.</b> Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, al Gobierno local a través de las Secretarías de Cultura para contribuir con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación del oficio artesanal de La Abarca Tres Puntá, así como sus impactos en la sostenibilidad ambiental y sus aportes a la acción climática a través de expresiones culturales diversas de los oficios tradicionales en el municipio de Chinú, Córdoba, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a la manufactura de La Abarca Tres Puntá.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las culturas, las artes y los saberes podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, valoración y salvaguardia de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.</p> <p><b>Artículo 4°. MONEDA.</b> Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo de las sandalias de La Abarca Tres Puntá en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.</p> <p><b>Artículo 5°. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.</b> Autorícese al Gobierno nacional y a los Gobiernos locales del departamento de Córdoba y al municipio de Chinú incorporar en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del oficio artesanal asociado a la fabricación con La Abarca Tres Puntá.</p> <p><b>Artículo 6°. DÍA DE LAS ABARCAS TRES PUNTÁ.</b> Designese el día 21 de noviembre como el Día Nacional de La Abarca Tres Puntá.</p> <p><b>Artículo 7°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de mayo de 2026, el Proyecto de Ley <b>No. 356 de 2026 SENADO</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA ABARCA TRES PUNTÁ COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE EXALTA LA CULTURA ANCESTRAL ZENÚ QUE CONSERVA ESTA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 27, de la misma fecha.</p>  <p><b>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS</b> Secretario General</p>

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**, al Proyecto de Ley **No. 356 de 2026 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA ABARCA TRES PUNTÁ COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE EXALTA LA CULTURA ANCESTRAL ZENÚ QUE CONSERVA ESTA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

  
**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

**CONTENIDO**

Gaceta número 474 - Jueves, 14 de mayo de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de Ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios ..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Senado del Proyecto de Ley número 430 de 2025 Senado, 186 de 2024 Cámara, Por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa - MUGA- y se dictan otras disposiciones. .... 6

Informe de ponencia positiva para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 356 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce la Abarca Tres Puntá como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta la cultura ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones ..... 10